

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2020-00143-00
Proceso	Verbal
Demandante	Diana María Gómez Castaño
Demandado	Edificio Multifamiliar Terrasol Apartamentos – P.H
Interlocutorio	No 30 de 2020
Asunto	Repone e inadmite demanda

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

1°. La demandante Diana María Gómez Castaño, por intermedio de su apoderado judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto calendado el 22 de septiembre del presente año, por el cual, se rechazó la demanda, al considerar que se había presentado el fenómeno de la caducidad.

2°. Como sustento fáctico, el recurrente expuso que, no había operado la caducidad, toda vez que la demanda se había presentado el 31 de julio hogaño, sin embargo, el acta de reparto fue expedido el 12 de agosto de 2020, sin que ello pueda significar que la demanda fue presentada el día en que se emitió el acta de reparto.

Como elemento de prueba en que se soporta para formular el recurso de reposición, se aportó copia de los correos remitidos a la Oficina de Apoyo Judicial de la sede Antioquia-chocó-, demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual, se remitió y radicó la presente demanda.

3°. En consideración a lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y, en consecuencia admitirse la demanda e impartir su trámite respectivo.

II. CONSIDERACIONES

4°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

5°. En el caso sub-examine, el Despacho se permite manifestar, de forma anticipada, que habrá lugar a reponer el auto recurrido, por las siguientes razones:

- i. Los argumentos en que se soportó el Despacho para rechazar la demanda, consistió en que había operado el fenómeno de la caducidad de la pretensión de impugnación de acta de asamblea por multas no pecuniarias, toda vez que, desde la fecha de celebración de la respectiva asamblea que impuso la sanción aquí atacada y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 30 días, superando el término establecido en el artículo Art.62 de la ley 675 de 2001: *El propietario de bien privado sancionado podrá impugnar las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. La impugnación sólo podrá intentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción. (Negrillas del Despacho).*
- ii. Si bien es cierto que los términos para presentar la respectiva demanda, se encontraban suspendidos, en razón a los acuerdos que fueron citados dentro del auto atacado, también es cierto que estos fueron reanudados mediante el Decreto 564 de 2020, del 15 de abril del 2020, expedido por el Presidente de la Republica, en uso de sus facultades Legislativas con ocasión a la Emergencia Sanitaria, donde dispuso: *Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controla presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado*

*tendrá **un mes** contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (negrillas del Despacho)*

De la norma citada, debe preguntarse el Despacho, ¿Qué se entiende por términos en meses? Para resolver dicho interrogante, nos debemos remitir al artículo 67 del Código Civil, que enseña:

*“Todos los plazos de días, **meses** o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*

*El primero y último día de **un plazo de meses** o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. **El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días**, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

- iii. Ahora bien, el recurrente manifestó haber radicado la demanda el 31 de julio de 2020, ante la oficina de Apoyo Judicial de la sede Antioquia-Chocó, a través del correo electrónico demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como da cuenta las constancias electrónicas de remisión y radicación de demandas aportadas. Frente a lo anterior, reluce que la demanda fue presentada en el término consagrado en numeral 1° del Decreto 564 de 2020, esto es, dentro del respectivo mes consagrado para tal fin, razón por la cual, habrá de reponerse la decisión.
- iv. Lo anterior, obedece a que el Demandante, conforme al artículo 1° del Decreto 564 de 2020, contaba hasta el 31 julio de 2020 para presentar la respectiva demanda de impugnación de actas de asamblea por sanciones no pecuniarias, en la medida en que el plazo estipulado fue de un mes, y para su computo, debe computarse a partir del momento en que se levantó la suspensión, teniendo en cuenta que el término aludido comenzó a correr a partir del día 1° de julio hogaño. En síntesis, la demanda si fue presentada oportunamente.
- v. Por lo expuesto, se repondrá la decisión, y realizando un control de admisibilidad de la misma, se advierten unas deficiencias que deben ser corregidas, lo cual genera la inadmisión de la demanda, en los términos del Art. 90 del C.G.P.
- vi. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación subsane los siguientes aspectos:

- i) Dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia de haberse remitido la demanda a la parte demandada
- ii) Dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar bajo la gravedad del juramento que las direcciones de notificaciones digitales son las que se conocen de las partes e indicando la forma en que se obtuvieron dichos canales de comunicación.

De lo anterior, remitirá copia de la subsanación a la demandada a través de los canales digitales y al Despacho.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 092 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 01 de OCTUBRE de 2020, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234c6ee9260452bca6fc888343ba3362a953b217fc22225d7be16d55a03629d0**

Documento generado en 30/09/2020 01:20:45 p.m.